



REFLEXIONES SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE AUTOR

RESUMEN

La capacidad de crear obras se pensaba reservada solo para los seres humanos, lo que explica el hecho de que la legislación sobre propiedad intelectual se desarrollara a partir de dicha hipótesis. En la actualidad, sin embargo, el progreso de la inteligencia artificial ha demostrado que las máquinas son capaces de crear, en forma autónoma, obras de arte, lo que nos obliga a reflexionar en torno a la posibilidad de que dichas obras puedan ser o no objeto de protección en la legislación sobre derecho de autor. Con tal propósito, se analiza el tratamiento que han dado las diferentes legislaciones a las obras creadas por la inteligencia artificial.

PALABRAS CLAVES

Propiedad intelectual, autor, derecho de autor, obras, inteligencia artificial, originalidad, protección de las obras.

La inteligencia artificial (en lo adelante “IA”) se ha convertido en un tema muy en boga por sus diferentes aplicaciones prácticas, dadas a conocer recientemente en nuestra vida cotidiana. A pesar de su uso cada vez más generalizado, este aspecto de la informática se nos revela como un tema muy complejo y, por ende, de difícil aprehensión. En palabras sencillas, el autor Rouhiainen¹ explica que la IA se refiere a la capacidad que poseen las computadoras de realizar tareas que normalmente requieren de la inteligencia humana. Gracias a la IA, las máquinas son capaces de utilizar algoritmos para almacenar y comprender los datos con el fin de tomar decisiones, emulando de esta forma a los seres humanos.

El concepto de la IA no es nuevo, pues, aunque en forma de ficción, surgió en el mundo desde la primera mitad del siglo XX. En primer orden, a través del personaje del Hombre de Hojalata, en la famosa obra *El mago de Oz*, escrita por L. Frank Baum, y luego a través de la obra *La metrópolis*, en la cual se incluye un personaje humanoide que se hace pasar por una humana llamada María².

Se cree que, con aquellas ideas en mente, Alan Turing, al igual que otros científicos de su época, se planteó de forma muy seria la posibilidad material de la IA. Así, el célebre matemático publicó un artículo titulado *Computing Machinery and Intelligence* (1950), en el cual concluyó que los humanos, además de la razón, utilizan la información que tienen disponible (capacidad de almacenamiento) para resolver sus problemas y, por tanto, nada impediría a las máquinas hacer lo propio. Pese a lo anterior, Turing no contó con las herramientas necesarias para el desarrollo de aquella brillante idea, primero, porque las computadoras de la época no podían almacenar comandos, sino únicamente ejecutar órdenes, y, segundo, el desarrollo de la informática era muy costoso en términos financieros³.

Por tales motivos, no fue sino hasta seis años más tarde (1956) de aquel memorable artículo que los investigadores Allen Newell, Cliff Shaw y Herbert Simon pudieron mostrar al mundo lo que se considera el primer proyecto de IA, denominado *The Logic Theorist*, consistente en un programa diseñado para emular la capacidad de resolución de conflictos de los seres humanos⁴. A partir de entonces, los avances en el campo

1 ROUHIAINEN, L. *Inteligencia artificial. 101 cosas que debe saber hoy sobre nuestro futuro*. España. Editorial Planeta, 2018, p. 17.

2 ANYOHA, R. *The history of artificial intelligence*. [en línea]. Disponible en ciberpágina: <https://sitn.hms.harvard.edu/flash/2017/history-artificial-intelligence/> [consulta: 28 de noviembre de 2023].

3 Ídem.

4 Ídem.



de la IA y sus aplicaciones en las múltiples áreas del saber⁵ han sido tan sorprendentes que, a nuestro juicio, encajarían perfectamente en lo que el autor Marina⁶ ha denominado la “zona del gran salto”, para hacer referencia a aquellos acontecimientos o descubrimientos importantes que, al igual que la escritura, han cambiado el rumbo de la humanidad.

Naturalmente, el impacto de la IA en el mundo del arte no ha sido la excepción, pues ya desde los años 70, aunque de forma rudimentaria, las computadoras fueron capaces de producir obras de arte. Ahora bien, se consideraba incuestionable que la intervención del programador era determinante, imprescindible, al punto de considerar a la máquina cual pincel en manos de un artista⁷. Hoy, principalmente debido al desarrollo de *software* con aprendizaje automático, se ha demostrado que la IA es capaz de crear obras de arte de forma autónoma, es decir, sin la intervención de la mano del hombre.

En efecto, en el año 2016, por ejemplo, en Países Bajos se dio a conocer un retrato que lleva por nombre *El nuevo Rembrandt*, creado por un programa de computadora cuya base de datos fue alimentada de miles de obras del referido artista neerlandés. Asimismo, en el citado año, en Japón se publicó una novela creada por IA que logró pasar a la segunda ronda de un premio literario. Por si eso fuera poco, Google anunció recientemente el *software* llamado *Deep Mind*, capaz de crear música con tan solo escuchar grabaciones de audio⁸.

Lo cierto es que ni los redactores del “Estatuto de la Reina Ana” (1710) ni los países que firmaron el Convenio de Berna (1886) previeron la posibilidad de que la IA alcanzaría un grado de desarrollo tal que sería capaz de emular —y en muchos casos superar— aquella sublime habilidad que con recelo se defendía y se creía exclusiva de los seres humanos: la capacidad de crear obras de arte. Esta nueva realidad abre un mar de cuestionamientos en torno a las obras creadas con la IA y, sobre todo, respecto de la posibilidad o no de que aquellas encuentren protección en el derecho de autor.

LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS CREADAS POR IA EN EL DERECHO DE AUTOR

Así las cosas, se recuerda que la mayoría de las legislaciones sobre derecho de autor inspiradas en la tradición continental parten de la premisa fundamental de que solo las personas naturales pueden ser consideradas como autoras⁹. Aquella afirmación la podemos encontrar en los distintos ordenamientos jurídicos, tanto en forma directa como indirecta. Por ejemplo, el Convenio de Berna, que es uno de los acuerdos internacionales más importantes en el derecho de autor, no consigna en forma expresa la prohibición de que las máquinas puedan ser autoras; sin embargo, de su redacción se sobreentiende que les está vetada aquella posibilidad, puesto que en dicho convenio se toman como referencia, de cara a

5 En 1997, el programa de computadora *Deep blue* logró derrotar por primera vez en la historia a un campeón mundial de ajedrez, Gary Kasparov.

6 MARINA, J. *Historia visual de la inteligencia artificial. De los orígenes de la humanidad a la Inteligencia artificial*. Barcelona, 2019, p. 29.

7 GUADAMUZ, A. *La inteligencia artificial y el derecho de autor* [en línea]. Disponible en ciberpágina: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0003.html [consulta: 28 de noviembre de 2023].

8 Ídem.

9 ANTEQUERA PARILLI. *Manual para la enseñanza virtual del derecho de autor y los derechos conexos*, t. I: Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), 2001, p. 109.

la protección en el derecho de autor, factores que son propios de los seres humanos, como es el caso de la vida y la muerte del autor, para computar el tiempo de protección de las obras.

En el mismo sentido, Antequera Parrilli afirma que la premisa de que solo las personas naturales pueden ser consideradas autoras se extrae, además, del “reconocimiento que hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al derecho del autor como un atributo fundamental, porque el sujeto por excelencia es el ser humano”¹⁰.

En lo que atañe a la República Dominicana, siguiendo la tradición europea continental, el artículo 5 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, excluye expresamente la posibilidad de que las computadoras puedan ser consideradas como autoras, pues reserva dicha calidad de forma exclusiva para las personas naturales. Así, las obras citadas en el párrafo seis de este artículo no encontrarían protección en la legislación dominicana y, por ende, podrían ser libremente utilizadas por terceros.

En igual sentido, en los Estados Unidos —a pesar de seguir el sistema del *copyright*, cuyo modelo se enfoca más en la practicidad de la explotación de la obra y no en la persona del autor— curiosamente se ha vetado la protección de las obras creadas por la IA, pues la Oficina Nacional de Derecho de Autor solo registra obras que hayan sido creadas por el ser humano. Dicho criterio deriva de la jurisprudencia estadounidense, según la cual el derecho de autor solo protege “el fruto del trabajo intelectual” que “se basa en el poder creativo de la mente”. En apoyo a esta postura, el Tribunal Federal australiano destacó que las obras generadas con la intervención de una computadora no podían estar protegidas por el derecho de autor, pues no han sido creadas por el ser humano (*Acohs Pty Ltd. vs Ucorp Pty Ltd.*)¹¹.

En cambio, en países como Hong Kong, la India, Irlanda, Nueva Zelanda y Reino Unido, las obras generadas por la IA son protegidas por el derecho de autor, pero su titularidad corresponde al programador. La legislación inglesa es la más específica en ese sentido, pues el artículo 9.3 de su Ley de Derecho de Autor establece lo siguiente: “En el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística *generada por computadora* [énfasis agregado], se considerará que el autor es la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra”. Para que no haya dudas de la protección de las obras generadas por la IA, dicha legislación, en su artículo 178, definió este tipo de obras como aquellas creadas “en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra”¹².

En este punto, cabe destacar que se pone sobre la mesa la cuestión de la competencia desleal y, con ello, una de

las funciones teleológicas más importantes de la legislación sobre derecho de autor: el fomento de la creatividad para desarrollar el acervo cultural. En efecto, el reconocimiento de las obras creadas por la IA pudiera introducir situaciones desventajosas para los autores, pues el tiempo y esfuerzo intelectual que invierte un ser humano en la creación de una obra es, en la mayoría de los casos, desproporcionadamente elevado en comparación con el de las máquinas; de ahí que la prohibición de reconocer protección a las obras creadas por la IA también contenga fundamentos éticos y sociales.

¿ORIGINALIDAD DE LAS OBRAS CREADAS POR IA?

Otra discusión interesante en torno a las obras creadas por la IA es la posibilidad de que estas sean consideradas o no como originales. En materia de derecho de autor, la originalidad se nos presenta como un requisito indispensable para que las obras sean legalmente protegidas; sin embargo, como apunta Alarcón¹³, aquel concepto es muy abstracto y presenta dos perspectivas: desde el punto de vista objetivo, el término en cuestión es sinónimo de novedad, en tanto una obra sería original en la medida en que sea nueva, es decir, completamente diferente a las preexistentes; y desde el sentido subjetivo —que ha sido el más aceptado por la doctrina— la originalidad se pone de manifiesto, primero, cuando la obra no sea producto de una copia, y segundo, cuando aquella ponga de manifiesto la personalidad de su autor.

El concepto de originalidad en su forma subjetiva obedece al fundamento de que las ideas no pertenecen a nadie, y que, por tanto, lo que protege el derecho de autor, en palabras de Antequera Parrilli “es el ropaje con que las ideas se visten”. De este modo, una única idea es capaz de concebir múltiples obras que perfectamente pudieran ser consideradas originales en la medida en que lo sea su forma de expresión o manera de darla a conocer al mundo y que en ella se impregne la personalidad del autor.

En ese orden, debemos advertir que la IA no se alimenta de datos en la misma forma en que lo hace la mente humana. Así, cada persona capta e interpreta la realidad de una forma distinta dependiendo de múltiples circunstancias y características personales. De ahí que un artista es capaz de inspirarse, por ejemplo, en las obras o ideas de Leonardo da Vinci, Pablo Ruiz Picasso, etc. (y, de hecho, es lo que generalmente sucede), sin que implique una infracción al derecho de autor, pues necesariamente en la forma de procesar esa información impregna sus propias habilidades. Sin embargo, ¿se puede, en puridad, predicar lo mismo con relación a las máquinas? Veamos...

10 Ibidem.

11 GUADAMUZ, A., ob. cit.

12 Ibidem.

13 ALARCÓN, E. *Manual de derecho de autor dominicano*. Santo Domingo: Gaceta Judicial, 2009.



Una de las obras citadas (*El nuevo Rembrandt*) fue creada por un programa de computadora que se alimentó de miles de obras creadas por el artista neerlandés. Dichos datos no fueron aprehendidos por la IA en la misma medida en que lo hace un ser humano, sino que aquella información fue copiada, almacenada y procesada con un grado de exactitud tal que, en nuestra opinión, resultaría injusto concluir que en este caso el programa en cuestión “se inspiró” en el artista Rembrandt; más bien, la obra sería original solo a la vista, pues técnicamente sería el producto de haber procesado y unido miles, quizás millones, de informaciones pertenecientes a otras creaciones artísticas. Dicho de otro modo, un plagio a gran escala.

De igual modo, dado el sentido en que es tratado el término personalidad¹⁴ en materia de derecho de autor, es decir, como aquellas características que diferencian a cada individuo (en este caso el autor), es lógico afirmar que las computadoras no poseen, al menos a la fecha, aquella cualidad intrínseca que es reservada a los seres humanos. Por tanto, una obra creada por IA carecería de la personalidad de su autor, requisito este que, como vimos, forma parte del concepto de originalidad. De hecho, en la obra *El nuevo Rembrandt* la única personalidad que pudiera verse reflejada sería precisamente la del artista en el cual se ha “inspirado” su creación.

CONCLUSIONES

En resumen, los intereses envueltos en relación a la IA son incalculables. Por un lado, como apunta Guadamuz, la no

protección de las obras creadas con IA representa una afectación para la economía y un desincentivo para la inversión y desarrollo de la tecnología; sin embargo, por otra parte, su reconocimiento implicaría una disrupción en torno a los fundamentos sociales en los que se sostiene el derecho de autor: fomentar, premiar y proteger el fruto del esfuerzo intelectual creativo. De ahí que, con los nuevos avances en el campo de la IA y el acceso cada vez más generalizado hacia este tipo de tecnologías, se esperen profundos debates en torno al tema.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN, E. *Manual de derecho de autor dominicano*. Santo Domingo: Gaceta Judicial. 2009.
- ANTEQUERA PARILLI. *Manual para la enseñanza virtual del derecho de autor y los derechos conexos*, t. I: Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), 2001.
- ANYOHA, R. *The History of artificial intelligence* [en línea]. Disponible en ciberpágina: <https://sitn.hms.harvard.edu/flash/2017/history-artificial-intelligence/> [consulta: 28 de noviembre de 2023].
- GUADAMUZ, A. *La inteligencia artificial y el derecho de autor* [en línea]. Disponible en ciberpágina: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0003.html [consulta: 28 de noviembre de 2023].
- MARINA, J. *Historia visual de la inteligencia artificial. De los orígenes de la humanidad a la inteligencia artificial*. Barcelona, 2019.
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor*.
- ROUHAIANEN, L. *Inteligencia artificial. 101 cosas que debe saber hoy sobre nuestro futuro*. España, Editorial Planeta, 2018.

14 No debe confundirse con la ficción de la personalidad jurídica que da capacidad legal a las personas morales.